

Expediente Núm. 136/2008
Dictamen Núm. 71/2008

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 10 de julio de 2008, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 13 de junio de 2008, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se establece la Ordenación y el Currículo de las Enseñanzas Elementales de Danza en el Principado de Asturias.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Contenido del proyecto

El proyecto sometido a consulta se inicia con un texto que, a modo de preámbulo, señala los presupuestos normativos de la regulación que aborda y, más concretamente, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante Ley Orgánica de Educación). Tras destacar los fines que ésta establece para las enseñanzas artísticas en general y su consideración de enseñanzas de régimen especial, añade que de ellas forman parte las enseñanzas elementales de danza y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.1 de la citada

Ley, "tendrán las características y la organización que las Administraciones educativas determinen". Sobre su fundamento estatutario, expone que corresponde "al Gobierno del Principado de Asturias, de acuerdo con el artículo 18 del Estatuto de Autonomía, establecer las características, organización y currículo de las enseñanzas elementales de danza".

En cuanto a la regulación en proyecto, indica que se da continuidad a los dos pilares sobre los que se asientan estas enseñanzas, la danza clásica y la música, pero creando una estructura más abierta y flexible de las mismas, para que puedan adaptarse a las circunstancias del alumnado, tanto en lo relativo al ritmo de aprendizaje, como a su situación de acceso.

Añade que el currículo que se define tiene el contenido exigido por el artículo 6.1 de la Ley Orgánica de Educación y que se permite su concreción en el proyecto educativo de los centros docentes, en coherencia con la intención de dotar a éstos de mayor autonomía pedagógica.

La parte dispositiva del proyecto de Decreto está integrada por dieciséis artículos, agrupados en cinco capítulos, dos disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y dos finales.

El capítulo I, denominado "De la finalidad y organización de las enseñanzas elementales de danza", se compone de tres artículos que regulan, sucesivamente, el objeto y ámbito de aplicación, la finalidad y organización y los objetivos generales.

El capítulo II, "Del currículo", incluye un solo precepto (artículo 4), referido al concepto legal del mismo, establecido por el artículo 6.1 de la Ley Orgánica de Educación, asignaturas que lo constituyen y competencias básicas, métodos pedagógicos, objetivos, contenidos y criterios de evaluación, así como el horario escolar y la distribución por ciclos de las asignaturas, remitiéndose en estos aspectos a los anexos incorporados al proyecto.

El capítulo III, denominado "Del acceso a las enseñanzas elementales de danza", comprende cuatro artículos que se ocupan de los requisitos y de la prueba de acceso, de la admisión de alumnos en centros públicos y de la matriculación.

El capítulo IV, bajo la rúbrica “De la evaluación y la certificación”, consta de cuatro artículos sobre estas materias.

El capítulo V, “De la autonomía pedagógica”, incluye cuatro artículos relativos al marco general de desarrollo, concreción del currículo, programación docente y tutoría del alumnado.

La disposición adicional primera regula la autorización de la oferta y la segunda la promoción de la accesibilidad del alumnado con discapacidad.

La disposición transitoria única aborda el calendario de implantación de las enseñanzas y la incorporación del alumnado procedente del sistema a extinguir.

La disposición derogatoria es de carácter genérico y las disposiciones finales se refieren a la habilitación de desarrollo normativo, a favor de quien sea titular de la Consejería, y a la entrada en vigor de la norma, que será el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

La norma proyectada contiene, asimismo, cinco anexos en los que se establecen las competencias básicas y métodos pedagógicos, las asignaturas de que consta, el horario escolar, el modelo de certificado de superación de las enseñanzas elementales de danza y las equivalencias a efectos académicos.

2. Contenido del expediente

El expediente se inicia en virtud de la Resolución del Consejero de Educación y Ciencia, de 9 de noviembre de 2007, por la que se ordena el inicio del procedimiento para la elaboración del correspondiente decreto.

Consta en él una memoria justificativa de la norma, realizada por el Director General de Políticas Educativas y Ordenación Académica el día 12 de noviembre de 2007, en la que se consignan la finalidad de las enseñanzas artísticas, en general; las funciones básicas de las enseñanzas elementales de danza, los principios que rigen la ordenación que se propone de las mismas, así como los fundamentos jurídicos relativos a la competencia para proceder a dicha regulación.

Con fecha 14 de noviembre de 2007, el Jefe del Servicio de Evaluación, Calidad y Ordenación Académica suscribe la tabla de vigencias, según la cual “El presente Decreto deroga las disposiciones de igual o inferior rango emanadas de los órganos de la Comunidad Autónoma que se opongan a lo en él dispuesto”.

Con fecha 15 de noviembre de 2007, el Secretario General Técnico de la Consejería de Educación y Ciencia remite el texto del anteproyecto de Decreto al Consejo Escolar del Principado de Asturias, a fin de que emita el preceptivo informe y se somete a información pública mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Principado de Asturias de 23 de noviembre de 2007.

Durante el trámite de información pública presentan alegaciones la Asociación de Profesionales de la Danza de Asturias y varios particulares.

En lo que se refiere al proyecto de Decreto examinado, los comparecientes se oponen a la prueba de acceso tal como está configurada en su artículo 6, a la anteposición enseñanza de la música respecto de la danza y a la falta de concreción de los criterios de evaluación. Sugieren la posibilidad de regular en el Decreto en proyecto la relación de las escuelas privadas con las enseñanzas de danza, ya que su “esfuerzo ha sido el único sustento de la danza hasta este momento”. También se solicita la creación de centros públicos que impartan estas enseñanzas.

Con fecha 21 de diciembre de 2007, el Presidente del Consejo Escolar remite al Secretario General Técnico de la Consejería de Educación y Ciencia el dictamen 35/2007, aprobado por unanimidad del Pleno en la sesión celebrada el día 19 de diciembre de 2007. En el apartado de observaciones al conjunto del proyecto de Decreto considera que el mismo supone un adecuado desarrollo de las condiciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación, que se ajusta a las condiciones educativas del Principado de Asturias y que “perfila los procesos educativos y desarrolla un currículo suficiente para los objetivos que se plantean en estas enseñanzas”. Como observación general señala “que debería estudiarse la posibilidad de una oferta pública de estas enseñanzas” y, por último, indica que la evaluación prevista en el artículo 9, punto 1, “no parece la

más conveniente dado que se trata de enseñanzas que presentan una diversidad de asignaturas por lo que consideramos mejor sustituirla por una evaluación continua y diferenciada”.

Con fecha 11 de enero de 2008, el Jefe del Servicio de Evaluación, Calidad y Ordenación Académica suscribe la memoria económica. En ella consta que la aprobación de la norma no implica gasto adicional alguno, “en tanto que las enseñanzas elementales de danza son impartidas (...) en un único centro de carácter privado”.

El día 4 de febrero de 2008, el Secretario General Técnico de la Consejería de Educación y Ciencia solicita el preceptivo informe a la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía y Asuntos Europeos y remite el proyecto a las Secretarías Generales Técnicas de las restantes Consejerías a fin de que formulen observaciones.

El día 13 de febrero de 2008 la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad remite a la Consejería instructora las observaciones formuladas por la Jefa del Servicio para la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en relación con la revisión de lenguaje sexista, y, fecha 22 de febrero de 2008, las planteadas por una Asesora Jurídica del Secretariado de Gobierno en cuanto al contenido del proyecto de Decreto, tanto en lo que respecta a su parte expositiva como a la dispositiva.

Sobre la primera se señalan, entre otras observaciones, que ha de figurar “en párrafo independiente y previo a la fórmula promulgatoria, la referencia al preceptivo dictamen favorable que emite el Consejo Escolar del Principado de Asturias”, y que “se omite la necesaria referencia (...) a los distintos anexos que la constituyen”. En relación con la segunda, se formulan observaciones de técnica normativa, proponiendo la revisión de la estructuración y división de los artículos y de los anexos en la forma en que se detalla, y la concreción del título del capítulo III. Por lo que respecta a la disposición transitoria, se subraya que no contempla el tránsito al régimen jurídico previsto en la nueva regulación, no delimita de forma precisa su aplicación temporal y “no refleja el proceso de sustitución de situaciones

jurídicas anteriores". En cuanto a la disposición derogatoria única, propone evitar la fórmula general de derogación. Asimismo realiza observaciones en relación con los anexos y sugiere de mejorar su estructura y ordenación.

Con fecha 13 de febrero de 2008, la Jefa del Servicio de Gestión Presupuestaria, con la conformidad de la Directora General de Presupuestos, informa favorablemente la propuesta "a efectos económicos".

El día 31 de marzo de 2008 emite informe el Secretario General Técnico de la Consejería de Educación y Ciencia. Respecto a las alegaciones recibidas en el trámite de información pública, indica que se aceptan las formuladas sobre la prueba de acceso y la inversión de la relación entre las enseñanzas de música y las de danza. También se admite la modificación propuesta por el Consejo Escolar sobre la evaluación y las observaciones realizadas por la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad. Concluye que el proyecto de Decreto se ajusta a derecho y se informa favorablemente, "al objeto de que sea remitido al Consejo Consultivo del Principado de Asturias, para recabar del mismo (el) informe preceptivo".

Completa el expediente una certificación de la Jefa del Secretariado del Gobierno y Secretaria de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos, de 22 de mayo de 2008, que acredita la emisión de informe favorable de ésta al proyecto de Decreto, en la reunión celebrada en la misma fecha.

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de 13 de junio de 2008, registrado de entrada el día 19 del mismo mes, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen, significando su urgencia, sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto por el que se establece la Ordenación y el Currículo de las Enseñanzas Elementales de Danza en el Principado de Asturias, cuyo expediente original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto, por el que se establece la ordenación y el currículo de las enseñanzas elementales de danza en el Principado de Asturias. El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En la solicitud de dictamen, se requiere a este Consejo que lo emita por el procedimiento de urgencia. El artículo 19, apartado 3, de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, ya citada, establece que “Cuando en la orden de remisión del expediente se hiciese constar motivadamente la urgencia del dictamen, el plazo máximo para su despacho será de quince días hábiles”. En la orden de remisión se motiva la urgencia del dictamen “dada la ineludible necesidad de la preparación del curso académico con la mínima antelación, razonablemente exigible, para la adaptación al nuevo marco normativo”. En consecuencia, el presente dictamen se emite por el procedimiento establecido.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

El artículo 32 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias), relativo a la iniciación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, establece en su apartado 2, que “Deberá incorporarse necesariamente al expediente la memoria expresiva de la justificación y adecuación de la propuesta a los fines que persiga la norma y la incidencia que habrá de tener ésta en el marco normativo en que se inserte”.

En el expediente que se examina consta incorporada una memoria justificativa, referida a la finalidad de las enseñanzas artísticas, en general; las funciones básicas de las enseñanzas elementales de danza, y los principios que rigen la ordenación que se propone de las mismas, así como los fundamentos jurídicos relativos a la competencia para proceder a dicha regulación. Sin embargo, no contiene dato alguno relativo a la realidad de las enseñanzas que se regulan, como los centros que las imparten o el carácter público o privado de los mismos. Igualmente, no aborda la incidencia de la norma que se proyecta en el marco normativo en que ha de insertarse, ya que no se realiza una exposición global del régimen que ha de aplicarse a los estudios elementales de danza, ni un análisis, siquiera somero, de lo que es el objeto de la regulación que se pretende, es decir, la ordenación y el currículo de tales enseñanzas. Tampoco se efectúa un análisis del impacto de la nueva regulación en las enseñanzas de este tipo ya cursadas o en las que se vayan a cursar en el año académico escolar subsiguiente a la entrada en vigor del Decreto pretendido.

El mencionado artículo 32.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias ordena que se incorporen “igualmente los estudios e informes previos que hubieren justificado, en su caso, la resolución o propuesta de la iniciativa, así como la tabla de vigencias de disposiciones anteriores sobre la misma materia y disposiciones que pudieran resultar afectadas y, en su caso, estudio acreditativo del coste y beneficio que haya de representar”. Sin embargo, no aparece en el expediente ningún estudio o informe previo que justifique la resolución de inicio del procedimiento.

En cuanto a la denominada tabla de vigencias, la que se adjunta no podemos considerarla como tal, pues contiene una fórmula genérica de derogación que figura añadida al proyecto como disposición derogatoria. Según la misma “El presente Decreto deroga las disposiciones de igual o inferior rango emanadas de los órganos de la Comunidad Autónoma que se opongan a lo en él dispuesto”.

En el curso del procedimiento, el anteproyecto se ha sometido a información pública, se ha remitido a las diferentes Consejerías de la Administración del Principado de Asturias en trámite de observaciones y se ha recabado el dictamen preceptivo del Consejo Escolar del Principado de Asturias, según dispone el artículo 9, apartado primero, letra b), de la Ley 9/1996, de 27 de diciembre, Reguladora del Consejo Escolar del Principado de Asturias. Finalmente, se ha emitido informe por el Secretario General Técnico de la Consejería instructora sobre las observaciones realizadas, en el que se mencionan las que se incorporan al expediente, pero no las que se rechazan, ni el porqué de su no inclusión.

Por lo demás, debemos concluir que la tramitación del proyecto resulta en lo esencial acorde con lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma

El Principado de Asturias ostenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.1 de su Estatuto de Autonomía, “la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen”.

La Ley Orgánica de Educación, en su artículo 6, apartado 2, establece que “Con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno fijará, en relación con los objetivos, competencias básicas, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas a las que se refiere la disposición adicional primera, apartado 2, letra c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación”. A continuación, los apartados 3 y 4 del mismo artículo 6 determinan un porcentaje de los horarios escolares destinado a los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas fijados por el Estado; contenidos que habrán de ser respetados por las

Administraciones educativas al establecer el currículo de las distintas enseñanzas. Más adelante, la propia Ley Orgánica citada, al tratar la ordenación de las enseñanzas artísticas, entre las que se halla la danza (artículo 45.2), se remite a lo dispuesto en aquel artículo 6 en relación con las enseñanzas profesionales de danza y de música (artículo 46.1), pero nada dispone sobre sus enseñanzas elementales. Lo mismo sucede con el acceso (artículo 49) y la titulación (artículo 50) de estas enseñanzas. Sobre ellas el artículo 48, apartado 1, de la Ley Orgánica de Educación se limita a señalar que “tendrán las características y la organización que las Administraciones educativas determinen”.

Teniendo en cuenta lo expuesto y las competencias asumidas en su Estatuto de Autonomía, debemos considerar con carácter general que el Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma reglamentaria cuya aprobación se pretende y, asimismo, consideramos que el rango de la norma en proyecto -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

CUARTA.- Observaciones de carácter general al proyecto

I. Ámbito material de la norma.

De una comparación entre el título estatutario habilitante, en concurrencia con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación, y el contenido concreto de la norma proyectada, debemos concluir que no se aprecia exceso en el ejercicio de sus competencias por el Principado de Asturias.

II. Técnica normativa.

El proyecto ahora examinado aborda la ordenación, el currículo y las condiciones de acceso y de certificación de las enseñanzas elementales de danza de modo singular e independiente, aunque simultáneamente se somete a

nuestro dictamen un proyecto normativo que tiene por objeto la ordenación y el currículo de las enseñanzas profesionales de danza. La relación e interdependencia entre las materias de ambos proyectos es, a nuestro juicio, patente, habida cuenta de que el propósito de las enseñanzas elementales es la adecuada preparación del alumno, que le permita iniciar, si así lo desea, los estudios profesionales en la especialidad elegida. No obstante, el diferente ámbito de regulación sobre el que se proyectan justifica su plasmación en normas independientes.

QUINTA.- Observaciones de carácter singular al proyecto

I. Sobre el título.

Consideramos que podría suprimirse el inciso final “en el Principado de Asturias”, por ser obvio el alcance territorial de la disposición. En todo caso, si se desea mantener la referencia, sería más correcto decir “en Asturias”, ya que se trata de circunscribir territorialmente el ámbito de aplicación de la norma.

II. Sobre la parte expositiva.

El texto de carácter expositivo que antecede al articulado del proyecto de Decreto debería estar precedido de un título o enunciado, que habrá de ser el de “Preámbulo”. Tal consideración deriva de lo previsto en las Directrices de técnica normativa contenidas en la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 2 de julio de 1992, que no distingue, en esta concreta materia, entre leyes y decretos.

En la exposición del preámbulo existen dos párrafos en los que se hace referencia a la competencia del Principado de Asturias. El segundo, en el que se afirma que “Corresponde, por tanto, al Gobierno del Principado de Asturias, de acuerdo con el artículo 18 del Estatuto de Autonomía, establecer las características, organización y currículo de las enseñanzas elementales de danza”, y el séptimo, en el que se relaciona este precepto con los artículos 27 y

149.1.30^a de la Constitución y sus normas de desarrollo. Pues bien, entendemos que sería más adecuado sustituir el párrafo segundo por éste, que es el que describe de forma más general y amplía el marco normativo en el que se encuadra el Decreto pretendido. A continuación se podría añadir aquella referencia concreta del párrafo segundo a que, en la competencia establecida en el artículo 18 del Estatuto de Autonomía, está incluida la relativa a la ordenación y el currículo de las enseñanzas elementales de danza.

En cualquier caso, resulta necesario sustituir la expresión “Gobierno del Principado” que figura en el preámbulo por otra alusiva al Consejo de Gobierno o al órgano competente de la Comunidad Autónoma, con el fin de reflejar de forma correcta la denominación de los órganos institucionales, de gobierno y de administración, establecida en nuestro Estatuto de Autonomía (en su artículo 33.1) y en la legislación dictada en su desarrollo.

En lo que a la fórmula promulgatoria se refiere, ha de tenerse en cuenta que la mención a la intervención del Consejo Consultivo del Principado de Asturias ha de hacerse según lo establecido en el artículo 3.6 de su ley reguladora, señalando si el Decreto se adopta “de acuerdo con” u “oído” este Consejo.

III. Sobre la parte dispositiva.

El artículo 5 establece, en su apartado 1, que “Para acceder a estas enseñanzas se requiere tener, como mínimo, ocho años de edad, cumplidos antes del 31 de diciembre del curso que corresponda”. Si de lo que se trata es de exigir para el acceso a estas enseñanzas tener cumplidos 8 años de edad antes de que finalice el año natural en el que se inicia el curso, debe expresarse con claridad, de éste u otro modo similar. La referencia al cumplimiento “antes del 31 de diciembre” excluiría del acceso a quienes cumplen ocho años de edad en esta fecha.

El artículo 6 toma como referencia “el curso”: “acceso al primer curso de estas enseñanzas” (apartado 1), “Para acceder a un curso distinto de 1º”

(apartado 2). Sin embargo, el curso es una unidad posible, pero no necesaria, ya que la voluntad del autor del proyecto es que la base de la ordenación de estas enseñanzas elementales sea el ciclo. Según el artículo 2, apartado 2, del Decreto en proyecto, "Las enseñanzas elementales de danza se organizan en dos ciclos, que pueden ser de dos cursos cada uno". Esto tiene particular importancia para la regulación de las pruebas de acceso, pues no es lo mismo acceder a un "curso" distinto a primero, que a un "ciclo" diferente.

El apartado 3 del artículo 6 regula el procedimiento de acceso a las mencionadas enseñanzas en los "centros docentes autorizados", mientras que en el artículo 7 nada se dice sobre tal procedimiento para los "centros públicos". Únicamente se refiere, en su apartado 1, al "procedimiento" de "admisión" en estos centros, que se aplicará "una vez superada la prueba de acceso", y cuya concreción se atribuye a la Consejería correspondiente, si bien en los apartados 2 y 3 se fijan algunos criterios de prelación. Consideramos que tanto la regulación general del procedimiento de acceso como la del procedimiento de admisión deberían ser comunes a todos los centros.

El apartado 4 del artículo 6 establece que "Para la elaboración y aplicación de estas pruebas en cada centro docente se constituirá, al menos, un tribunal que estará compuesto por tres miembros". Sería conveniente especificar algunas condiciones para ser miembro del órgano juzgador, por ejemplo, ser profesor o pertenecer al centro, y el órgano al que le corresponde su nombramiento.

El apartado 6 del artículo 6 dispone que "La superación de la prueba de acceso tendrá validez y facultará, únicamente, para solicitar la admisión en el curso académico para el que se convoca". La locución "tendrá validez y" puede suprimirse, ya que la expresión "facultará" da por supuesta la validez de la prueba.

El artículo 7 lleva por título "Admisión de alumnos en centros públicos". Si se desea dar continuidad al lenguaje no sexista presente en el proyecto y en

este mismo artículo, debería sustituirse “alumnos” por “alumnado”. Además tendría que referirse a todos los centros, y no sólo a los públicos.

El apartado 1 del artículo 7 dispone que “La admisión de alumnado se producirá una vez superada la prueba de acceso en el centro”. Se distingue entre el proceso de acceso y el de admisión en el centro. Sin embargo, esta diferencia sólo tendrá relevancia en el supuesto de *numerus clausus*, ya que, según el artículo 6, apartado 6, del proyecto de Decreto, la superación de la prueba faculta para solicitar la admisión en el curso académico para el que se convoca, y, conforme al apartado 2 del artículo 7, los criterios de admisión, tras la superación de la prueba de acceso, se aplicarán “cuando no existan plazas suficientes”.

En efecto, la admisión para cursar estas enseñanzas en centros públicos se condiciona a la existencia de plazas; cuando no haya bastantes, se establece como criterio de prelación entre las personas que superaron la prueba de acceso el de “la edad idónea a la que hace referencia el artículo 5.2 (entre los 8 y los 12 años), teniendo preferencia las personas aspirantes de menor edad”. Pues bien, entendemos que el criterio de la menor edad es razonable en igualdad de méritos, cosa que el proyecto de Decreto consigue al disponer en su artículo 6, apartado 5, que el sistema de calificación de la prueba de acceso es binaria (apto/no apto). Sin embargo, no parece tan razonable cuando se trata de acceder directamente a un curso o a un ciclo superior a primero, porque, según el artículo 6, apartado 2, para tal acceso “se realizará una prueba” adicional de “ejercicios relacionados con la práctica de la danza española y un ejercicio destinado a valorar la capacidad y los conocimientos musicales (de) la persona aspirante”. En este caso, el sistema de calificación no debería ser apto/no apto, sino semejante al que rige la evaluación final de ciclo, que, según el artículo 9, apartado 6, se expresará en términos de “insuficiente, suficiente, notable y sobresaliente”, porque, en definitiva, se trata de valorar habilidades o conocimientos suplementarios susceptibles de franquear el ingreso a un curso o a un ciclo superior. Siendo ello así y debiendo haber calificaciones que gradúen el mérito y la capacidad de quienes aspiren a

acceder a un curso o a un ciclo superior al de primero, el criterio de la menor edad no puede ser el único, ni tampoco el preferente, en el proceso de admisión. En atención al principio de igualdad, y en coherencia con la finalidad perseguida con la prueba de acceso, el criterio preferente ha de ser, dentro de los aspirantes con edad idónea, el de la calificación obtenida, que es la que refleja la capacidad del solicitante.

En suma, consideramos que la regulación del procedimiento de admisión de alumnado, en cuanto ordenación del acceso a centros con menos plazas que el número de solicitantes aptos, debe establecerse no sólo para los públicos, sino también para los privados, sobre todo si perciben algún tipo de subvención pública. Lo mismo cabe afirmar, reiteramos, sobre la regulación del procedimiento de acceso. Además, el criterio de preferencia para acceder a un curso o a un ciclo distinto de primero (artículo 6.2) no ha de ser la menor edad, (establecido con carácter general para centros públicos en el artículo 7.2), sino la capacidad demostrada en la prueba adicional (artículo 6.2), para lo cual el sistema de calificación de ésta no debería ser apto/no apto (artículo 6.6), sino uno semejante al dispuesto para la evaluación final de ciclo (artículo 9.6).

En el artículo 10, el apartado 2 regula el límite de permanencia sólo “en los centros públicos”, que será, con carácter general, de cinco años académicos. Estimamos que este límite es un elemento de la configuración de las enseñanzas, por lo que debe establecerse para todos los centros.

IV. Sobre la parte final del proyecto.

La disposición adicional segunda, en su apartado 2, alude a los “Conservatorios”, pero, en coherencia con la terminología usada en el articulado del Decreto en proyecto, debería referirse a los “centros”.

La disposición transitoria única contiene en su apartado 1 un mandato que, además de no contemplar una situación de transitoriedad, es de imposible cumplimiento, ya que obliga a la implantación de estas enseñanzas en un curso

escolar, el 2007-2008, que ya ha concluido. Por tanto, ha de suprimirse este apartado.

El inciso final del mencionado apartado 1, que tampoco cabe calificarlo como disposición transitoria, sino como adicional, prescribe que “Las certificaciones acreditativas del grado elemental de las enseñanzas que se extinguen tendrán los mismos efectos que los propios de las certificaciones que se establecen en el presente Decreto para las nuevas enseñanzas elementales”. El origen de esta disposición se encuentra en el apartado 2 del artículo 20 del Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el Calendario de Aplicación de la Nueva Ordenación del Sistema Educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Al tratarse de una norma de carácter básico, conforme a su disposición final primera, entendemos que debe citarse en dicho enunciado.

El apartado 2 de la disposición transitoria única versa sobre la incorporación del alumnado procedente del sistema que se extingue a uno de los dos ciclos de las enseñanzas elementales de danza. Apreciamos, no obstante, que no se regula, y debería hacerse, la incorporación de los estudiantes con dos o más asignaturas pendientes, puesto que, en congruencia con lo establecido en el artículo 10, no pueden promocionar al ciclo siguiente.

Por lo que respecta a la disposición derogatoria, no consta la existencia de normas autonómicas vigentes sobre la materia objeto de la norma en proyecto, por lo que entendemos que resulta innecesaria esta disposición.

En la disposición final primera debería sustituirse el término “considere” por “sean” o similar, con el fin de evitar el sentido de subjetividad que contiene dicho vocablo cuando se trata de facultar a un órgano para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de una norma.

Finalmente, debemos señalar que las continuas referencias a “la Consejería competente en materia de educación” podrían evitarse si se utiliza

una sola vez esta fórmula, haciendo las demás alusión a “la Consejería”. Asimismo, sería conveniente revisar puntuales aspectos ortográficos o gramaticales. Respecto de los tipográficos, la ya mencionada guía autonómica señala que “no se debe colocar nunca punto al final de los títulos, por ser antiestético e innecesario”. Consecuentemente debería eliminarse el punto final de los títulos de los artículos y de los distintos apartados de los anexos I y II, así como del título de la propia norma.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez consideradas las observaciones formuladas en el cuerpo de este dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.